



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 13-05-2026

Play Off ascenso a Segunda División de Fútbol Sala - 1ª eliminatoria
Temporada: 2025-2026
JORNADA:1 (09-05-2026)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

DELGADO CHAMORRO, CHRISTIAN (Xerez Toyota Nimauto)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
---	---

II-CLUBES

Otxartabe C.D.	Incumplimiento órdenes/acuerdos/instrucciones reglamentarios. (Artículo: 147-1j)
----------------	--

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Otxartabe C.D.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

El encuentro empieza a las 20:21, 6 minutos más tarde de la hora prevista, porque se realiza a petición del equipo local y con el visto bueno del visitante, un homenaje a un jugador retirado, pese a no haber sido notificado.

Segundo.- El club Otxartabe C.D. presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifiesta que el retraso en el inicio del encuentro tuvo como causa la celebración de un homenaje a un jugador retirado, realizado a petición del club local y con el consentimiento expreso del equipo visitante, no siendo posible una comunicación previa formal a los órganos federativos por haberse acordado la celebración de dicho homenaje poco antes del inicio del encuentro. Argumenta el club que tanto el equipo arbitral como ambos conjuntos conocían y aceptaban la situación, que se desarrolló con normalidad y sin afectar al desarrollo de la competición, solicitando el archivo de cualquier actuación disciplinaria derivada de dicho retraso, por considerarlo un acto puntual, excepcional y consensuado entre las partes.

Tercero.- Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

Cuarto.- En relación con la incidencia reflejada relativa al retraso en el inicio del encuentro por la realización de un homenaje, el artículo 44 de las Normas reguladoras y Bases de Competición de Fútbol Sala No Profesional establece que los clubes, para realizar actos previos y protocolarios antes del inicio de los partidos oficiales, deberán comunicarlo previamente a la RFEF. En este caso queda acreditado que ese homenaje no se comunicó y, además, provocó que el encuentro comenzara con seis minutos de retraso, siendo irrelevante a esto efectos que el homenaje contara con el visto bueno del equipo visitante. Esto supone que el club Otxartabe C.D. incurrió en una infracción leve tipificada en el artículo 147.1.j) del Código Disciplinario, por haber incumplido el citado artículo 44 de las Normas reguladoras de la competición. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer al club Otxartabe C.D. una sanción de multa en su grado mínimo.

Adc Lugo Sala

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

El encuentro empieza a las 20:21, 6 minutos más tarde de la hora prevista, porque se realiza a petición del equipo local y con el visto bueno del visitante, un homenaje a un jugador retirado, pese a no haber sido notificado.

Segundo.- El club Otxartabe C.D. presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifiesta que el retraso en el inicio del encuentro tuvo como causa la celebración de un homenaje a un jugador retirado, realizado a petición del club local y con el consentimiento expreso del equipo visitante, no siendo posible una comunicación previa formal a los órganos federativos por haberse acordado la celebración de dicho homenaje poco antes del inicio del encuentro. Argumenta el club que tanto el equipo arbitral como ambos conjuntos conocían y aceptaban la



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 13-05-2026

situación, que se desarrolló con normalidad y sin afectar al desarrollo de la competición, solicitando el archivo de cualquier actuación disciplinaria derivada de dicho retraso, por considerarlo un acto puntual, excepcional y consensuado entre las partes.

Tercero.- Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

Cuarto.- En relación con la incidencia reflejada relativa al retraso en el inicio del encuentro por la realización de un homenaje, el artículo 44 de las Normas reguladoras y Bases de Competición de Fútbol Sala No Profesional establece que los clubes, para realizar actos previos y protocolarios antes del inicio de los partidos oficiales, deberán comunicarlo previamente a la RFEF. En este caso queda acreditado que ese homenaje no se comunicó y, además, provocó que el encuentro comenzara con seis minutos de retraso, siendo irrelevante a esto efectos que el homenaje contara con el visto bueno del equipo visitante. Esto supone que el club Otxartabe C.D. incurrió en una infracción leve tipificada en el artículo 147.1.j) del Código Disciplinario, por haber incumplido el citado artículo 44 de las Normas reguladoras de la competición. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer al club Otxartabe C.D. una sanción de multa en su grado mínimo.